

LEY DE LOS CONSEJOS ESTADALES DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS

Gaceta Oficial N° 37.509 de fecha 20 de agosto de 2002

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DECRETA

la siguiente,

LEY DE LOS CONSEJOS ESTADALES DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto la creación, organización y establecimiento de competencias del Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas que funcionará, en cada estado, como órgano rector de la planificación de las políticas públicas, a los fines de promover el desarrollo armónico, equilibrado y sustentable.

Principios

Artículo 2. Los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas se regirán por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Ley, actuarán de acuerdo con los principios de justicia social, democracia, eficiencia, protección del ambiente, corresponsabilidad, integridad territorial, productividad, solidaridad, cooperación y desarrollo sustentable.

Lineamientos

Artículo 3. Los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, en el cumplimiento de sus funciones, tendrán los siguientes lineamientos:

1. La especificidad de cada estado y de sus municipios integrantes, tomando en consideración las condiciones de la población, desarrollo económico, capacidad para generar ingresos fiscales propios, situación geográfica, elementos históricos y culturales y otros factores relevantes.
2. Una visión integral del proceso de desarrollo territorial que defina pautas sobre la explotación racional de los recursos, la orientación de las inversiones, el sentido del desarrollo tecnológico, la prestación eficiente de los servicios y que impulse y promueva el proceso de desconcentración poblacional.
3. La adecuación y vinculación del Plan de Desarrollo Estatal con el Plan Nacional de Desarrollo, con el Plan Nacional de Desarrollo Regional y demás planes nacionales que establezcan las leyes.
4. La adecuación y vinculación de los Planes Municipales de Desarrollo al contenido del Plan de Desarrollo Estatal.

Marco de referencia

Artículo 4. Los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, para el cumplimiento de sus funciones, deberán tomar en cuenta:

1. El Plan de Desarrollo de Estatal.
2. El Plan Operativo Anual del Estado.
3. El Presupuesto Consolidado del Estado.
4. La ley del marco plurianual del presupuesto, para el período al cual corresponda.
5. Los planes sectoriales y regionales de los diferentes ministerios, institutos autónomos y empresas del Poder Público Nacional que tengan asiento en el estado.
6. Los demás instrumentos previstos en la Ley de Planificación, a nivel estatal.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS CONSEJOS ESTADALES DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS

Sede

Artículo 5. Los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas tendrán su sede en la capital de cada estado, y podrán sesionar en cualquier municipio de dicho estado, cuando así lo apruebe el Pleno del Consejo.

Composición

Artículo 6. Los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas estarán integrados por:

1. El Gobernador o la Gobernadora, quien lo presidirá.
2. Los Alcaldes o las Alcaldesas de los municipios que formen parte del estado.
3. Los Directores o las Directoras estadales de los ministerios que tengan asiento en el estado.
4. Una representación de la Asamblea Nacional, elegida por y de entre los diputados nacionales electos en la circunscripción del estado, equivalente a un tercio del total de los mismos.
5. Una representación del Consejo Legislativo Estatal equivalente a un tercio de los miembros del mismo.
6. Una representación de los concejales de los municipios del estado, compuesta por:
 - a. dos (2) concejales en aquellos estados que tengan hasta cinco (5) municipios;
 - b. Cuatro (4) concejales en los estados que tengan entre seis (6) y once (11) municipios;
 - c. Seis (6) concejales en los estados que tengan entre doce (12) y diecisiete (17) municipios;
 - d. Ocho (8) concejales en los estados que tengan entre dieciocho (18) y veintitrés (23) municipios; y,
 - e. Diez (10) concejales en los estados que tengan veinticuatro (24) o más municipios.
7. Una representación de la comunidad organizada de ámbito estatal, elegida de entre entidades, con personalidad jurídica, que lleven al menos un (1) año desarrollando su actividad, de acuerdo con la siguiente composición:
 - a. Un (1) representante de las organizaciones empresariales;

- b. Un (1) representante de las organizaciones sindicales de trabajadores;
 - c. Un (1) representante de las organizaciones campesinas;
 - d. Un (1) representante de la comunidad universitaria;
 - e. Un (1) representante de las organizaciones de defensa del medio ambiente y del patrimonio histórico cultural;
 - f. Una representación de las organizaciones vecinales compuesta por: un (1) representante en aquellos estados que tengan hasta cinco (5) municipios; dos (2) representantes en los estados que tengan entre seis (6) y once (11) municipios; tres (3) representantes en los estados que tengan entre doce (12) y diecisiete (17) municipios; cuatro (4) representantes en los estados que tengan entre dieciocho (18) y veintitrés (23) municipios; y cinco (5) representantes en los estados que tengan más de veinticuatro (24) municipios.
8. Un representante de las comunidades y pueblos indígenas, en los estados donde los hubiere, elegido conforme a sus usos y costumbres según lo establecido en la ley correspondiente.
9. El Gobernador o Gobernadora podrá invitar a participar con derecho a voz, en cada reunión del Consejo Estatal, a los miembros de su tren ejecutivo que considere oportuno.

Instalación de los Consejos Estadales

Artículo 7. El Gobernador o la Gobernadora, de cada estado, convocará la instalación del Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, en el plazo de un (1) mes a partir de la toma de posesión de su cargo. El Consejo Estatal deberá instalarse en el plazo máximo de dos (2) meses, contados desde el día de la toma de posesión del Gobernador o Gobernadora.

Elección y mandato de los representantes

Artículo 8. Los miembros de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas que deban ser nombrados mediante elección, se designarán a través del siguiente procedimiento:

- a. Los representantes de la Asamblea Nacional y del Consejo Legislativo Estatal serán elegidos conforme se establezca en el respectivo Reglamento Interior y de Debates.
- b. Los representantes de los concejales serán elegidos por la Asamblea, de todos los concejales de los municipios que forman el estado, convocada por el Gobernador o Gobernadora en el plazo de un (1) mes contado a partir del día de la elección de los concejales. En dicha elección, cada concejal sólo podrá votar por un (1) candidato. En los estados donde exista más de un (1) municipio, tan sólo, podrá ser elegido un concejal por municipio.
- c. Los representantes de los colectivos que constituyen la comunidad organizada serán elegidos, respectivamente, por las organizaciones que forman parte de los sectores establecidos en el artículo 6, numeral 7, de esta Ley y de conformidad con la ley que regule la materia.

El mandato de los miembros de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas tendrá la siguiente duración:

- a. En el caso del Presidente o Presidenta; los o las representantes de los Consejos Legislativos Estadales; los Alcaldes o Alcaldesas y los o las representantes de los concejales, la duración de su mandato.

b. Los Directores o Directoras estatales de los ministerios, mientras permanezcan en dicha función.

c. Los o las representantes de la Asamblea Nacional, según lo que establezca su Reglamento Interior y de Debates.

Los o las representantes de la comunidad organizada, la mitad del período de duración del mandato del Presidente del Consejo Estatal.

CAPITULO III

DE LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS ESTADALES DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN DE POLÍTICAS PUBLICAS

Competencias

Artículo 9. Las competencias de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas son las siguientes:

1. Discutir, aprobar y modificar el Plan de Desarrollo Estatal, a propuesta del Gobernador o Gobernadora, de conformidad con las líneas generales aprobadas por el Consejo Legislativo Estatal, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y del correspondiente Plan Nacional de Desarrollo Regional.
2. Establecer y mantener la debida coordinación y cooperación de los distintos niveles de gobierno nacional, estatal y municipal, en lo atinente al diseño y ejecución de planes de desarrollo.
3. Evaluar el efecto económico y social del gasto público consolidado en el Estado, de conformidad con los planes de desarrollo.
4. Evaluar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Estatal a través de informes que deberán ser remitidos al Consejo Legislativo Estatal.
5. Formular recomendaciones y observaciones a los Planes de Desarrollo Local de acuerdo a los Planes de Desarrollo Estatal.
6. Emitir opinión sobre programas y proyectos presentados al Fondo Intergubernamental para la Descentralización por el Gobernador o la Gobernadora.
7. Proponer ante el Consejo Legislativo Estatal la transferencia de competencias y servicios desde los estados hacia los municipios y comunidades organizadas.
8. Promover, en materia de planificación del desarrollo, la realización de programas de formación, apoyo y asistencia técnica al recurso humano institucional y a la comunidad organizada.
9. Dictar su propio Reglamento de Funcionamiento y de Debates.
10. Conocer el informe anual de gestión del Gobernador o Gobernadora.
11. Las demás que le sean asignadas por ley.

Modo de funcionamiento

Artículo 10. Los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas funcionarán en Pleno y en Comisiones de Trabajo. Sólo el Pleno podrá ejercer las competencias establecidas en el artículo precedente.

Quórum de Instalación

Artículo 11. La instalación del Pleno de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas se considerará válida con la asistencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo Estatal. Será necesaria la presencia del Presidente o Presidenta o de quien le substituya, de acuerdo con la Constitución de cada Estado.

Toma de decisiones

Artículo 12. Las decisiones del Pleno de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas se tomarán por el voto favorable de la mayoría simple, siempre que se respete el quórum de instalación. En caso de empate, el voto del Presidente o Presidenta tendrá un valor doble.

Sesiones

Artículo 13. El Pleno de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas sesionará, al menos, una (1) vez cada trimestre, sin menoscabo de las sesiones extraordinarias a que pueda convocar el Presidente o Presidenta o un tercio de sus miembros. En este último caso, el Presidente o Presidenta estará obligado a convocar en el plazo de una semana, desde la recepción del escrito en que consta la voluntad de dichos miembros.

Comisiones de Trabajo

Artículo 14. Los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, a efectos de la elaboración del Plan de Desarrollo Estatal y del control de su cumplimiento, podrán funcionar en Comisiones de Trabajo. La creación, composición y competencias de estas Comisiones de Trabajo serán establecidas por el Pleno, en los términos que determine el Reglamento de Funcionamiento y de Debates.

Apoyo Institucional

Artículo 15. Para el funcionamiento de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, la Gobernación garantizará:

1. La infraestructura y condiciones necesarias para la celebración de sus sesiones.
2. El apoyo técnico y administrativo necesario para el desempeño de las funciones del Consejo Estatal bajo la responsabilidad del Director o Directora de Planificación y Presupuesto de la Gobernación. Los Directores de la Gobernación deberán presentar con la mayor celeridad, la información y los estudios técnicos que les soliciten tanto el Pleno como las Comisiones de Trabajo del respectivo Consejo Estatal.
3. La coordinación con los demás entes públicos miembros del Consejo Estatal, para el desarrollo de programas de formación, apoyo y asistencia técnica al recurso humano institucional y a la comunidad organizada, en materia de planificación del desarrollo.

CAPITULO IV

DE LA COOPERACIÓN DE LOS CONSEJOS ESTADALES DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN DE POLÍTICAS PUBLICAS CON OTROS ÓRGANOS DE PLANIFICACIÓN

Cooperación y asistencia

Artículo 16. En el desarrollo de sus competencias, tanto el Pleno como las Comisiones de Trabajo podrán solicitar la cooperación y asistencia de las distintas instancias municipales, estadales y nacionales, que estarán obligadas a prestarlas en el ámbito de sus competencias. Igualmente, podrán solicitar a la Dirección de Planificación y Presupuesto de la Gobernación la asesoría de especialistas en las materias objeto de la actividad del Consejo Estatal.

Cooperación con el Consejo Federal de Gobierno

Artículo 17. Los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas deberán trabajar coordinadamente con el Consejo Federal de Gobierno. En cumplimiento de este deber, deberán presentar cuantos informes les requiera el Consejo Federal de Gobierno en las materias relacionadas con el Plan de Desarrollo Estatal, el desarrollo territorial equilibrado y la dotación de obras y servicios esenciales para las comunidades de menor desarrollo relativo.

También podrán presentar informes y estudios ante el Consejo Federal de Gobierno, que justifiquen la necesidad de realizar inversiones previstas en el Plan de Desarrollo Estatal.

Cooperación con los Consejos Locales de Planificación Pública

Artículo 18. Los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas deberán trabajar coordinadamente con los Consejos Locales de Planificación Pública de los municipios integrantes del respectivo estado, en el ámbito de las competencias de cada organismo y, a ese fin:

1. Los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas resolverán cuantas dudas y aclaratorias le soliciten los Consejos Locales de Planificación Pública para la elaboración del respectivo Plan Municipal y sus proyectos de desarrollo.
2. Los Consejos Locales de Planificación Pública deberán informar de la elaboración, contenidos y aprobación del Plan Municipal y de sus proyectos de desarrollo al respectivo Consejo Estatal.
3. Durante la elaboración del Plan Municipal, los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas podrán efectuar recomendaciones a los Consejos Locales de Planificación Pública, para la adecuación del Plan Municipal al Plan de Desarrollo Estatal.
4. Los Consejos Locales podrán realizar las modificaciones que sean necesarias para su correcta adecuación al Plan de Desarrollo Estatal.

CAPITULO V

DE LA FINANCIACIÓN Y CONTROL DE LOS CONSEJOS ESTADALES DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN DE POLÍTICAS PUBLICAS

Recursos presupuestarios

Artículo 19. Los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas tendrán como fuente de financiamiento los recursos que se le asignen en la Ley de Presupuesto del Estado, sin menoscabo de otras asignaciones que provengan de organismos públicos nacionales o internacionales.

Control presupuestario

Artículo 20. Los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas estarán sometidos al control que rige la materia presupuestaria y financiera, tanto en el ámbito estatal como nacional, según fuera el origen de los recursos.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES

Obligación de puesta en funcionamiento

Artículo 21. El Gobernador o Gobernadora de cada estado que no cumpliera con las obligaciones establecidas en los artículos 7 y 8 de esta Ley, se considerará incurso en incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo, a los fines de la aplicación de las sanciones previstas en las disposiciones relativas a la función pública.

Obligación de cooperación y asistencia

Artículo 22. El incumplimiento de los deberes de información, cooperación y asistencia establecidos en esta Ley, por parte de los miembros de los Consejos Estadales de Planificación y

Coordinación de Políticas Públicas y de cualesquiera otros funcionarios, se considerará incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo, a los fines de la aplicación de las sanciones previstas en las disposiciones estatales y nacionales relativas a la función pública.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Esta Ley entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Para la instalación, por primera vez, de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, los plazos establecidos en los artículos 7 y 8 de esta Ley, comenzarán a contar a partir del día de entrada en vigencia de la presente Ley.

Segunda. El representante de las comunidades y pueblos indígenas, hasta tanto se apruebe la ley sobre pueblos indígenas, deberán cumplir con al menos, una (1) de las siguientes condiciones:

- a) Haber ejercido un (1) cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad.
- b) Tener conocida trayectoria en la lucha social en pro del reconocimiento de su identidad cultural.
- c) Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas.
- d) Pertenecer a una organización indígena legalmente constituida, con un mínimo de tres (3) años de funcionamiento.

Tercera. El representante o los representantes de la comunidad organizada a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, hasta tanto se apruebe la ley que regula la participación ciudadana, serán elegidos de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Los representantes indicados en los literales a, b, c, d y e del numeral 7, del artículo 6 de esta Ley, serán seleccionados de acuerdo a los mecanismos de elección propios de las respectivas organizaciones.
2. El representante o los representantes indicados en el literal f del numeral 7, del artículo 6 de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente:
 - a) En el lapso de quince (15) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Gobernador o Gobernadora, realizará llamado público a las organizaciones vecinales con personalidad jurídica debidamente registradas por ante las Alcaldías o Concejos Municipales respectivos y les instará a que postulen un (1) candidato ante la asamblea de organizaciones vecinales del municipio para optar a representante ante el Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.
 - b) El procedimiento de elección del candidato indicado en el literal anterior se hará en los términos que la Asamblea de las organizaciones vecinales de cada municipio determine.
 - c) La Asamblea de las organizaciones vecinales se considerará válida con la existencia de la mitad más uno de las organizaciones registradas, por ante la Alcaldía o el Concejo Municipal respectivo.
 - d) Una vez seleccionado el representante por municipio, se procederá a la elección del representante o los representantes ante el Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, con base en la totalidad de los municipios de cada estado.
 - e) Una vez elegidos los representantes de los municipios de cada estado, reunidos entre ellos mismos, seleccionarán en votación, libre, universal, directa y secreta el representante o los

representantes de las organizaciones vecinales, ante el Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.

f) En un lapso de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Gobernador o Gobernadora deberá tener conocimiento del nombre o los nombres del representante o representantes de las organizaciones vecinales del estado, ante el Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.

Cuarta. El mandato de los miembros elegidos para formar parte de la primera conformación de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, se prolongará hasta la toma de posesión de las nuevas autoridades electas de ámbito estatal, salvo los representantes de la comunidad organizada que deberán ser renovados a la entrada en vigor de la ley que regula la participación ciudadana. Los representantes nombrados según la ley que regula la participación ciudadana, ejercerán su mandato hasta la renovación del Consejo Estatal.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, al primer día del mes de agosto de dos mil dos. Año 192º de la Independencia y 143º de la Federación.

WILLIAN LARA

Presidente

RAFAEL SIMON JIMENEZ

Primer Vicepresidente

NOELI POCATERRA

Segunda Vicepresidenta

EUSTOQUIO CONTRERAS

Secretario

ZULMA TORRES DE MELO

Subsecretaria

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinte días del mes de agosto de dos mil dos. Años 192º de la Independencia y 143º de la Federación.

Cúmplase

(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado:

Siguen firmas